



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
060/2023.

ACTOR: JOSEFINA FARFÁN
ORTEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO POLÍTICO LOCAL
FUERZA POR MÉXICO Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil
veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía iniciado por Josefina
Farfán Ortega, en su carácter de ciudadano, militante y Secretaria
Estatual de Vinculación del Partido Político Local Fuerza por México, en
contra de la inconstitucionalidad, ilegal e inconvencional celebración
de una asamblea estatal en dicho partido el veinticinco de junio del
presente año, enterándose por una transmisión en vivo el veintisiete
siguiente mediante la red social denominada Facebook , es por lo que
considera la violación a los estatutos partidarios.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo
siguiente:

**1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía.** El treinta de junio de dos mil
veintitrés, Josefina Farfán Ortega, en su carácter de ciudadano,

miembro y Secretaria Estatal de Vinculación del Partido Político Local Fuerza por México presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito de demanda en contra de dicho Partido y /o Roberto Villareal Vaylón en su calidad de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal, por la inconstitucionalidad, ilegal e inconvencional celebración de una asamblea estatal y los acuerdos tomados en la misma, la cual fue realizada el veinticinco de junio del presente año, enterándose por una transmisión en vivo el veintisiete siguiente mediante la red social denominada Facebook , es por lo que considera la violación a los estatutos partidarios.

2. Registro. El tres de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la integración del expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-060/2023; turnándolo a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El diez de julio de dos mil veintitrés, se radicó en esta ponencia el Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre la admisión del presente asunto.

4. Escrito de desistimiento. El catorce de julio del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito promovido por Josefina Farfán Ortega, en el que hace mención a desistirse de la instancia y de la acción dentro del expediente promovido, siendo así que solicitó que se determinara el sobreseimiento del presente juicio.

5. Ratificación de desistimiento. El tres de agosto de la presente anualidad, Josefina Farfán Ortega se presentó en las instalaciones de este Tribunal para ratificar el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado el catorce de julio de dos mil veintitrés, por lo que la Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral de Estado de Puebla realizó la diligencia de ratificación.



6. Cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente incidente, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal, a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tramitado por Josefina Farfán Ortega, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, fracciones I y IV, 325, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 372 fracción I, 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla y 1, 139, 145, fracción II, 147 y 148, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta transgresión al contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría

emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

El proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti *“es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso”*.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

En este orden de ideas, como se señaló en los resultados de la presente resolución, el tres de agosto de dos mil veintitrés Josefina Farfán Ortega se presentó en las instalaciones de este Tribunal manifestando de manera expresa y libre su deseo de **NO continuar con la prosecución del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, ratificando su intención en ese mismo acto, levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado**, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En atención a ello, por cuestión de método, este Tribunal Electoral debe pronunciarse sobre el desistimiento expreso y libre de la promovente.

Para ello, en principio tenemos que conceptualizar esta figura jurídica la cual: debe entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (demanda) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

En ese tenor, lo procedente es verificar las normas del juicio para la protección de los derechos político-electorales aplicables a dicha figura, en ese sentido, el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Capítulo V **"DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS"**, del Título Cuarto **"DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES"**, en su artículo 372, fracción I, señala que procederá el sobreseimiento cuando, el promovente se desista expresamente.

Por su parte el artículo 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

"El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso, será el siguiente:

I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado, y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.”

Expuesto lo anterior, y en el entendido que demanda fue presentada por Josefina Farfán Ortega en ejercicio de su derecho de acción, a instancia de parte, en contra del Partido Político Local Fuerza por México y /o Roberto Villareal Vaylón en su calidad de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, por la inconstitucionalidad, ilegal e inconvencional celebración de una asamblea estatal y los acuerdos tomados en la misma, la cual fue realizada el veinticinco de junio del presente año, considerando esto como una violación a los estatutos partidarios, es por lo que considera el no seguimiento e incumplimiento a la norma electoral; se advierte que el desistimiento de su acción no afecta a terceros.

De esta forma, es válido decir que la decisión de la promovente Josefina Farfán Ortega, de desistirse del juicio intentado en contra del Partido Político Local Fuerza por México y /o Roberto Villareal Vaylón en su calidad de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, es jurídicamente admisible.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 372 fracción I del CIPEEP y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y dado que a la fecha en que se dicta la presente resolución no se ha admitido el juicio que nos ocupa, **SE SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-060/2023.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 147 y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se **SOBRESEE** el presente juicio, se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Josefina Farfán Ortega, en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE CONFORME DERECHO CORRESPONDA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



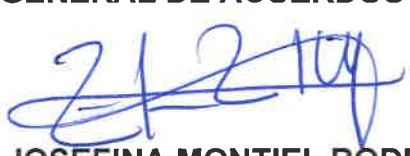
ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

